

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL QUE SE DERIVE DE LA INSTALACIÓN O EXISTENCIA DE PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS, Y OTROS ANÁLOGOS. (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 158, MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2008).

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se derive de la instalación o existencia de Portadas, Escaparates, Vitrinas y Otros Análogos.

Artículo 2. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa del dominio público local mediante la instalación o existencia de portadas, escaparates, vitrinas y otros análogos en el municipio de Gáldar.

Artículo 3. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para realizar la utilización privativa del dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna licencia.

Artículo 4. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Cuota tributaria.-

1. La cuota tributaria de esta Tasa será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, determinadas en función de la categoría de la calle donde estén instaladas o se pretendan instalar las portadas, escaparates, vitrinas y otros análogos, y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Portadas.-

-Zona 1ª. Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por cada metro cuadrado o fracción y año..... **02,03 €**

-Zona 2ª. Vías o zonas públicas de los barrios, por cada metro cuadrado o fracción y año..... **01,42 €**

-Zona 3ª. Vías o zonas públicas de medianías, por cada metro cuadrado o fracción y año.....**00,81 €**

B) Tarifa segunda: Escaparates, vitrinas y otros análogos.-

-Zona 1ª. Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por cada metro cuadrado o fracción y año.....**03,05 €**

-Zona 2ª. Vías o zonas públicas de los barrios, por cada metro cuadrado o fracción y año.....**02,03 €**

-Zona 3ª. Vías o zonas públicas de medianías, por cada metro cuadrado o fracción y año.....**01,02 €**

(Las tarifas comprendidas en este artículo se hallan incrementadas en 1,5% por la aprobación definitiva de la modificación publicada en el BOP de Las Palmas, núm. 167, lunes 31 de diciembre de 2012. Página núm. 24704).

3. A los efectos de la aplicación de las tarifas a que hace referencia los apartados anteriores, se entenderá:

1º. Por vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: todas aquellas vías o zonas urbanas comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Bajada de las Guayarminas, Real de San Sebastián, Capitán Carrascosa, Domingo Pérez Mateos, Calvario, Miguel de Mújica, Isaac Albéniz, Cuarta del Agua, Juan Primo, 30 de Mayo, Santiago de los Caballeros, Doramas, Guillén Morales y Maninidra.

2º. Por vías o zonas públicas de los barrios, todas aquellas a las que no se refiere los párrafos anterior y posterior del presente apartado.

3º. Y por “vías o zonas públicas de medianías” todas aquellas vías o zonas públicas del municipio que se hallen localizadas a partir del pago de El Agazal, excluyéndose éste.

Artículo 7. Devengo.- Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública o particulares, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Para el caso de ocupación sin la preceptiva licencia, desde que se ocupa real y efectivamente el bien, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.

Artículo 8. Periodo impositivo.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de declaración de alta o baja en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota tributaria, que tendrá lugar por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

Artículo 9. Gestión y cobranza.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6

de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 9.a) del presente artículo y formular declaración acompañando un plano detallado el aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado o por sus legítimos representantes la declaración de baja o, en su caso, se acuerde la baja de oficio por parte de la Administración Municipal.

6. Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos de dominio ocupados. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

7. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del mismo trimestre natural en que tenga lugar su presentación.

8. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 9.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

9. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

Artículo 10.- Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 11.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

Artículo 12.- Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

Artículo 13.- No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública. Asimismo, las concesiones que afecten a la zona de influencia del Casco Histórico de Gáldar, habrán de ajustarse a lo establecido en la normativa municipal sobre la imagen exterior de establecimientos dedicados al ejercicio de actividades mercantiles en dicha zona.

Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15.- Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con el aprovechamiento especial del dominio público local aquí regulado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/11/2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.